



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021**

**Radicación No. 110014003031-2016-01185-00**

Al no haber pruebas por practicar y teniendo en cuenta que el traslado de surtió de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> se procede a decidir sobre la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante con base en la causal 4° del art. 133 del C.G.P. por considerar que el abogado de la demandada carece de poder para actuar.

Señaló la profesional del derecho que en el poder allegado por la demandada se hizo referencia a estar actuando en nombre de una sociedad, perdiendo de vista que el litigio de marras se tramita solo entre personas naturales, y que por ese hecho debe desestimarse la procura. Además refirió que en la instrumental *“tampoco se estableció con claridad que se le encomendaba el mandato para contestar la demanda y proponer excepciones tal y como se hizo, actuando de esta manera el togado, desprovisto de tales facultades. Los anteriores argumentos dejan entre ver a todas luces, que el memorial poder allegado carece íntegramente de eficacia y no fue otorgado conforme a los requisitos exigidos en el art. 74 y 77 del código general del proceso, lo cual lleva al despacho a declarar la presente nulidad y en consecuencia con lo anterior se tenga por no contestada la demanda de la referencia”*.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes **Consideraciones:**

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades taxativo, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se requiere que el hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*<sup>2</sup>.

Por otra parte, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, **el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega**”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; (i) la legitimidad para para promover el trámite incidental; (ii) invocar una causal expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, se invocó la causal 4° del Art. 133 del C.G.P., la cual consagra: “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...). Además, advierte el inciso final del art. 134 del CGP “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado*”.

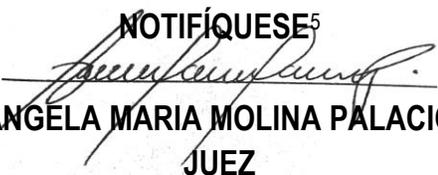
Esbozado lo anterior, se concluye que el demandante carece de legitimidad para invocar la nulidad que aquí alega, ya que solamente su contraparte podría presentar en juicio un reproche como el que aquí se estudia. Finalmente, sobre la carencia de facultades para contestar la demanda, basta con recordar que al tenor de lo consagrado en el art. 77 del CGP “*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*”

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:**

**Primero: Declarar** infundada la causal de nulidad.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandante de conformidad con el art. 365 del CGP. Como agencias en derecho la suma de \$500.000<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>**  
  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. **Art. 5.8 INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.** Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

<sup>5</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria